Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María López Rodríguez
Demandado: Mery Manquillo Vivas
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

Tuluá, 18 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: *(…)* ***3)*** *las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante",* sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se aportaron los documentos denominados "*Registro de Marca No. 033 de fecha 29 de agosto de 2016 y Relación de Ganado*", razón por la cual se hace necesario que se enuncien, o se abstenga de aportarlos.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **RICIERY GARCÍA NÚÑEZ,** quien se identifica con la C.C. No. 16.705.738 de Cali, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 113.302 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ,** a través de apoderada judicial, en contra de **MERY MANQUILLO VIVAS**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles,

contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **RICIERY GARCÍA NÚÑEZ,** quien se identifica con la C.C. No. 16.705.738 de Cali, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.113.302 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45005beb6f4e4ccb489955c2b104791fda267f6aa0493052e921d2f0a5b271e7**
Documento generado en 18/05/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Ramiro Alcides Betancur Piedrahita
Demandado: Colombiana de Protección Vigilancia y Servicios Proviser Ltda.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00153-00

AUTO SUS No. 333

Tuluá, 18 de mayo de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **COLOMBIANA DE PROTECCIÓN VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVISER LTDA.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico dcontable@proviserltda.com .

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Se advierte al demandado que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico

j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acredítenla calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Finalmente, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **RAMIRO ALCIDES BETANCUR PIEDRAHITA**, a través de apoderado judicial, en contra de **COLOMBIANA DE PROTECCIÓN VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVISER LTDA.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLOMBIANA DE PROTECCIÓN VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVISER LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico dcontable@proviserltda.com.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA,** aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **FRANKLIN MURIEL GARCÍA**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.631.682 de San Pedro Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.493 del C.S.J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del

memorial poder allegado con la demanda, visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3172862a22a7bbf2eae722f0edff9ed473c7bb231ccafc7de9677cd4f00ec00**
Documento generado en 18/05/2023 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Tatiana Alejandra Cuero
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

Tuluá, 18 de mayo de 2023

Una vez revisado el expediente se tiene que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS a la fecha no se ha logrado realizar, en razón a que no se ha acatado lo decidido en el Auto Interlocutorio No. 105 dictado en audiencia pública, celebrada el 24 de febrero de 2023 (archivo No.49), donde se requirió lo siguiente a la **NUEVA EPS:**

> REQUERIR a la NUEVA E.P.S., para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, remita a través del correo institucional del Juzgado todos los documentos que soporten las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de la menor MARÍA JOSÉ GUARNIZO CUERO identificada con Número Único de Identificación Personal 1.117.021.696, al igual que las del señor JOHAN FELIPE GUARNIZO ROJAS, identificado con cédula No. 1.130.606.337, en especial aquellas donde figuren como beneficiarios de la señora MERCEDES CORREA, quien en vida se identificó con la cédula 29.084.084. De existir estas afiliaciones, NUEVA EPS deberá remitir al Juzgado la totalidad de los soportes documentales o documentos que se allegaron como pruebas para efectuar estas afiliaciones (…)".

Se ha insistido en varias ocasiones a la **NUEVA EPS,** para que allegue los mencionados documentos, veamos:

- A través de mensaje de datos entregado el 03 de marzo de 2023, a las 9:39 a.m., se le comunicó a la **NUEVA EPS** el requerimiento oficioso realizado por el Juzgado, como puede evidenciarse en el archivo No.49 del expediente digital, y en la siguiente impresión digital:

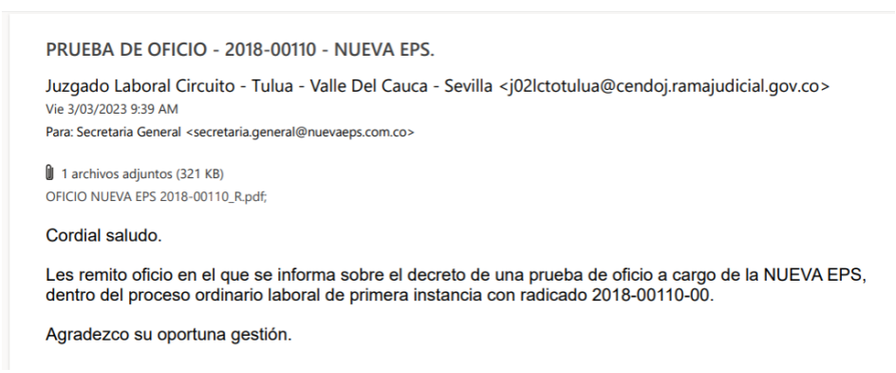

PRUEBA DE OFICIO - 2018-00110 - NUEVA EPS.

Juzgado Laboral Circuito - Tulua - Valle Del Cauca - Sevilla <j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 3/03/2023 9:39 AM
Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

1 archivos adjuntos (321 KB)
OFICIO NUEVA EPS 2018-00110_R.pdf;

Cordial saludo.

Les remito oficio en el que se informa sobre el decreto de una prueba de oficio a cargo de la NUEVA EPS, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 2018-00110-00.

Agradezco su oportuna gestión.

- Luego, mediante auto de sustanciación No.285 del 26 de abril de 2022 (archivo No.054), se advirtió que la **NUEVA EPS** no había allegado los documentos solicitados, y se impuso la reprogramación de la audiencia y el envío de un nuevo requerimiento. Sobre las deficiencias en la información se dijo lo siguiente:

  > En la respuesta, sin embargo, la NUEVA EPS se limitó a certificar el estado actual de afiliación de la menor María José Guarnizo y de la señora Mercedes Correa, hoy fallecida, sin prestar atención a la especificidad del requerimiento, es decir, a los documentos que soportaron las afiliaciones de María José Guarnizo Cuero y Johan Felipe Guarnizo Rojas, como beneficiarios de la señora Mercedes Correa, hoy fallecida. No se solicitó el estado actual de sus afiliaciones, sino los certificados donde conste su calidad de beneficiarios de la comentada persona, así como las pruebas documentales que se presentaron ante la entidad para lograr dicha vinculación al Sistema.

- Mediante mensaje de datos entregado a la **NUEVA EPS** el 12 de mayo de 2023, a las 11:22 a.m., se le requirió nuevamente -con la anotación de que era la última oportunidad- para que complementara la respuesta, dada la relevancia para resolver de fondo este asunto. En la siguiente impresión digital se puede advertir el contenido de tal mensaje:

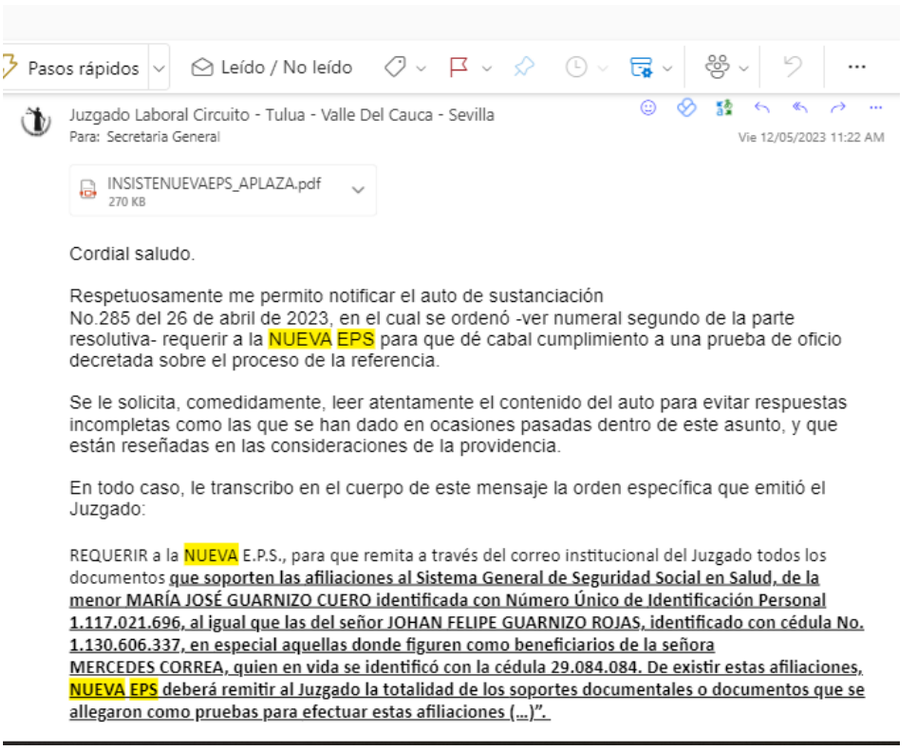

Pasos rápidos | Leído / No leído

Juzgado Laboral Circuito - Tulua - Valle Del Cauca - Sevilla
Para: Secretaria General
Vie 12/05/2023 11:22 AM

INSISTENUEVAEPS_APLAZA.pdf
270 KB

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito notificar el auto de sustanciación No.285 del 26 de abril de 2023, en el cual se ordenó -ver numeral segundo de la parte resolutiva- requerir a la NUEVA EPS para que dé cabal cumplimiento a una prueba de oficio decretada sobre el proceso de la referencia.

Se le solicita, comedidamente, leer atentamente el contenido del auto para evitar respuestas incompletas como las que se han dado en ocasiones pasadas dentro de este asunto, y que están reseñadas en las consideraciones de la providencia.

En todo caso, le transcribo en el cuerpo de este mensaje la orden específica que emitió el Juzgado:

REQUERIR a la NUEVA E.P.S., para que remita a través del correo institucional del Juzgado todos los documentos **que soporten las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de la menor MARÍA JOSÉ GUARNIZO CUERO identificada con Número Único de Identificación Personal 1.117.021.696, al igual que las del señor JOHAN FELIPE GUARNIZO ROJAS, identificado con cédula No. 1.130.606.337, en especial aquellas donde figuren como beneficiarios de la señora MERCEDES CORREA, quien en vida se identificó con la cédula 29.084.084. De existir estas afiliaciones, NUEVA EPS deberá remitir al Juzgado la totalidad de los soportes documentales o documentos que se allegaron como pruebas para efectuar estas afiliaciones (…)".**

En ese orden, es claro que la entidad no ha cumplido la orden y, con ello, ha afectado notablemente el curso normal del proceso y el principio de celeridad que se vincula a la garantía de acceso a la administración de justicia, impidiendo la realización de la audiencia programada para el día de hoy, 18 de mayo de 2023. En consecuencia, es pertinente acudir a los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En dicho enunciado legal, se reguló en el numeral 3° la siguiente facultad al Juez: *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o*

demoren su ejecución". Como se advierte, dicha posibilidad sancionatoria se adecua a los hechos reseñados en este asunto, por cuanto la **NUEVA EPS,** ha sido renuente en cumplir los requerimientos de este Despacho Judicial.

Acatando las reglas del debido proceso, antes de imponer una sanción se concederá un término perentorio a estas entidades, a través de quienes ostenten su representación legal, para que acaten inmediatamente lo ordenado o aporten los elementos probatorios que justifiquen su renuencia, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1997, que señala:

> El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR trámite sancionatorio en contra de la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SE ADVIERTE** que la sanción que puede ser impuesta en este trámite corresponde a la reguladaen el artículo 44, numeral 3° del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el **Auto Interlocutorio No. 105** dictado en audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2023 (archivo No.49, o, en su defecto, aporte los elementos probatorios que justifiquen su renuencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión, a través de la Secretaría del Juzgado, a fin de posibilitar el ejercicio del derecho fundamental de defensa de la entidad vinculada al trámite sancionatorio.

CUARTO: VENCIDO el término de que trata el numeral segundo de este auto vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente sobre la nueva fecha y hora para culminar los trámites a que hace referencia el artículo 80 del CPTSS dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ,

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdf7c39d8b03540fa406fe49f6efa1187941788ef4c1b632bb7321a181cdb14**

Documento generado en 18/05/2023 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Joaquín Alfredo Echeverri
Ddo. Colpensiones y otro
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 042

Tuluá, 18 de mayo de 2023

Sobre la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, misma que milita en el archivo No. 22 del expediente digital, el Juzgado considera procedente aceptarla por no resultar contraria a ninguna disposición legal. Por ello, se procederá de conformidad con lo consagrado en elartículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.

Además, a la luz de lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 *ibidem,* que reza:

> "(…) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (…)" (Subrayado por el Juzgado).

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, siempre que no se presente oposición oportuna frente al contenido de la presente providencia, en los términos del articulado citado, toda vez que, no se decretaron medidas cautelares dentro del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante, **JOAQUÍN ALFREDO ECHEVERRI**, **a través de su apoderada judicial,** de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829c9a1ccc07718ffebad3ec0982499cbd4a2bddb52a6a0c75a015494ecffabe**

Documento generado en 18/05/2023 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Linda Tatiana León Triana
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

Tuluá, 18 de mayo de 2023

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver un recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se encuentra que el recurso de reposición fue allegado al correo electrónico del Juzgado el día 26 de abril de 2023, por lo que se halla dentro del término legal oportuno conforme al artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico, a través de la página oficial de la Rama Judicial, el día 21 de abril de la anualidad, siendo procedente su valoración de fondo.

Con lo anterior, es preciso recordar que una vez presentada la demanda y estudiados sus requisitos formales, se dictó el **Auto No. 782** del 07 de septiembre de 2022 (archivo No. 14 del expediente electrónico), por medio del cual se resolvió admitir la demanda, y por ello, se ordenó que a través de la Secretaría de este Despacho, se realizará la notificación personal, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, actuación surtida el día 16 de septiembre de 2022 (Archivo No. 15 del expediente digital). Posteriormente, la parte demandada allegó contestación a la demanda, dentro del término legal y en consecuencia, se profirió Auto No. 886 del 04 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió fijar fecha y hora para agotar las diligencias de audiencia contenidas en los artículos 77 y 80 del C.P.L. y de la S.S.

Luego de ello, la apoderada judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda, circunstancia que motivó al Despacho a proferir Auto No. 208 del 20 de abril de 2023, por medio del cual se decidió rechazar por haber sido presentada en forma extemporánea la mencionada reforma, situación que llevó a la parte activa a presentar el recurso en contra de la ultima providencia referida.

Por consiguiente, resulta preciso resaltar las calendas sobre las cuales corrieron los términos otorgados a la parte activa para instaurar la reforma de la demanda, cuya procedencia aquí se debate. Inicialmente, tenemos que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la sociedad demandada Clínica San Francisco S.A., el 16 de septiembre de 2022, habiéndosele otorgado los términos legales para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a las

pretensiones de la demanda, términos que inició desde el 21 de septiembre de 2022 y finalizó el 04 de octubre del mismo año, como bien lo referenció la apoderada judicial recurrente.

Seguidamente, como se plasmó en la parte considerativa del Auto No. 208 del 20 de abril de la anualidad, el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, advierte que, el término para reformar la demanda a cargo del demandante constará dentro de los (5) días siguientes a la finalización del término de traslado. Ahora, en este caso, como se anotó, el término de traslado pereció el día 04 de octubre de 2022, iniciando el plazo para reformar la demanda desde el día 05 de octubre de 2022 y corriendo hasta el día 11 de octubre de 2022 a las 5:00 P.M.

Dicho eso, si bien es cierto que, la togada aporta “pantallazo” donde pretende demostrar que, remitió a este Despacho el memorial y los anexos de reforma de la demanda el día 11 de octubre de 2022 a las 9:24 A.M., (p. 03 del archivo No. 36 del expediente digital), mediante mensaje de datos, lo cierto es, que en el buzón institucional de este Despacho no se encuentra recibido dicho memorial en esa fecha, pues se tiene que fue recibido el día 18 de octubre de 2022.

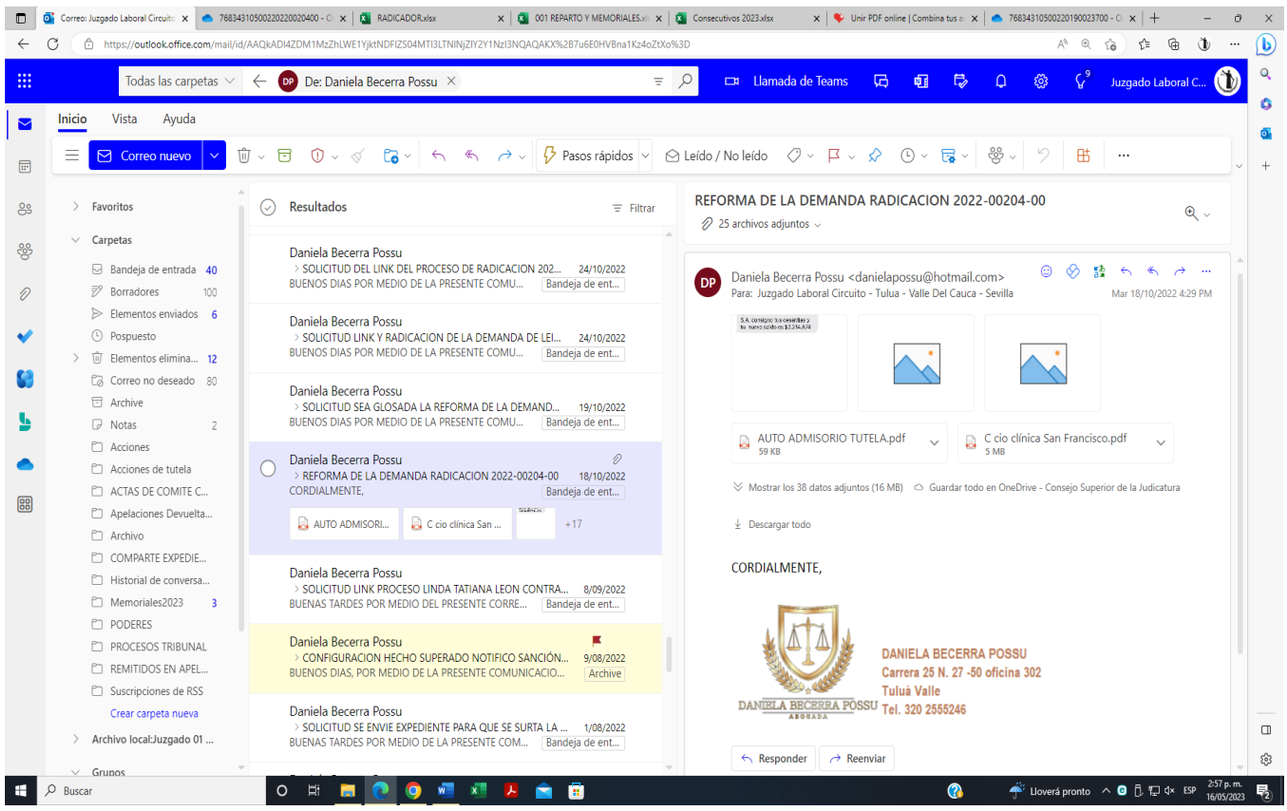

Por lo anterior, no se tiene certeza que el memorial por medio del cual se presenta la reforma de la demanda fuera en verdad remitido el 11 de octubre de 2022, al contrario, el Despacho evidencia que, el mencionado acto procesal fue presentado por la apoderada judicial el día 18 de octubre de 2022, como se mencionó en la providencia recurrida.

En resumen, esta célula judicial no accederá a reponer el proveído por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, por ser presentada extemporáneamente. Luego, se ordenará a la Secretaría del Despacho, que remita el expediente con destino a la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), para que se desate el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandante, recurso que deberá ser concedido en el efecto devolutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto No. 208 fechado el día 20 de abril de 2023, por medio del cual se resolvió rechazar la reforma de la demanda por haber sido instaurada de forma extemporánea, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria en contra de la providencia No. 208 del 20 de abril del hogaño, por las razones contenidas en la parte considerativa de este proveído, por consiguiente, remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), Sala Laboral, para su correspondiente trámite en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90ef17b8891dae89e020de58243901f9e3c467eb85a3ed0580123e875242205**
Documento generado en 18/05/2023 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jonathan Munera Valencia
Ddo. Sociedad Ferretera de Comercio S.A.S. y otros
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 041

Tuluá, 18 de mayo de 2023

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, al estudiarse el acuerdo coadyuvado por ambos extremos procesales, considera el Despacho procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones, procediendo conforme lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.

En esos términos, esta célula judicial se abstendrá de imponer condena en costas procesales a cargo de alguna de las partes, toda vez que, toda vez que, la parte demandada afirma coadyuvar la solicitud de terminación anticipada del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante y con la coadyuvancia de la parte pasiva, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas procesales a cargo de las partes, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba62593de468c2005307aab7571ca16305af22c0816239ae7abc0e853f68f50**

Documento generado en 18/05/2023 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica